



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: CESAR IGNACIO BULA CALDERA.

DEMANDADO: FEDCO S.A. EN LIQUIDACION.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00252-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 15 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que si bien la demanda es suscrita por dos abogados, solo reposa un poder otorgado por el demandante al abogado Dr. FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO, además dicho poder omite señalar en su contenido la dirección electrónica de este apoderado, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera expresa, por lo tanto la parte actora deberá corregir el poder conferido a fin de determinar a quienes abogados se les está otorgando poder, **pues en su defecto solo un abogado podrá firmar la demanda**, y adicionalmente complementar el poder con el correo electrónico del(los) mismo(s), por último, el demandante señala en el documento que se está otorgando poder para presentar una “*Demanda Ordinaria Laboral De Doble Instancia*”, siendo lo propio proceso ordinario laboral de única o primera instancia, según el caso y conforme lo dispone el artículo 70 y 74 del CPTSS, **por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos de precisar los apoderados del proceso, el correo electrónico de los mismos y el tipo de instancia de este proceso.**

Como segunda deficiencia, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada, **razón por la que se ordenará al demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.**

Como tercera falencia, se observa que en el libelo introductorio de la demanda y en el acápite de “competencia y cuantía” se señaló que la presente es una una “*demanda ordinaria laboral de doble instancia*”, siendo lo correcto un “proceso ordinario laboral de primera instancia”, conforme se explicó con antelación, **razón por la que se ordenará al demandante corregir el yerro anotado.**

Por último, así como ya se manifestó anteriormente con relación al poder, al existir un solo apoderado autorizado para presentar la demanda, la misma solo puede estar suscrita por este, a menos que en la subsanación de la demanda el poder sea corregido y complementado, tal como ya se señaló.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CESAR IGNACIO BULA CALDERA** contra **FEDCO S.A. EN LIQUIDACION**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00252

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 043
La Providencia de fecha Día 15 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo